----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ASESORIA DE FAMILIA en representación de L., T. J. c/ R., N. F. s/ Filiación Paterna Extramatrimonial” (Expte. 129 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 76. --------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado a fs. 62 por la Sra. E. M. L., en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 51/52. Por dicho pronunciamiento se rechazó la demanda de filiación paterna extramatrimonial entablada por la Asesoría de Familia en representación de la menor T. J. L. en contra del Sr. N. F. R., con costas a cargo de la Sra. E. M. L.. ----------

El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 64/65.----------

-----A fs. 66, se ordena correr traslado a la contraria, sin que éste fuera evacuado. ----------

----I.- La recurrente expone en sustento de su impugnación que quien dio inicio a las presente actuaciones fue la Asesoría de Familia e Incapaces de Trelew en representación de la niña T. J. L., revistiendo el carácter de demandado el Sr. N. F. R. quedando trabada e integrada la litis de tal forma. Señala que a fs. 3, se encuentra agregada el acta Nº 133/2016 donde consta que fue citada a los fines de que brindara información para que, conforme el art. 583 del Código Civil y Comercial, la Asesora impulse el trámite pertinente de filiación en representación de la niña dejando en dicha oportunidad los datos de quien pensó que era el progenitor de su hija. Indica que a fs. 4, obra el acta Nº 228/16 donde consta que el Sr. R., luego de que se le pusiera en conocimiento de lo expuesto por su parte, manifestó tener dudas sobre la paternidad de la niña. Continúa diciendo que iniciada la demanda en contra del Sr. R. se tuvo por presentada a la Asesoría de Familia en el carácter invocado ordenándose el traslado de la demanda. Se presentó el Sr. R. reconociendo que mantuvo una relación ocasional pero que tenía dudas de su paternidad, prestando colaboración para la realización del ADN. Indica que a fs. 31 se produjo la extracción de muestras del demandado, de la niña y suyas para ser remitidas al CEMPAT. Y, que a fs. 38 se agregó el resultado de la pericia elaborada sobre tales muestras determinando la exclusión de la paternidad del demandado. Observa que dictada la sentencia rechazando la acción entablada la condena de las costas le es impuesta a su cargo produciéndole agravio puesto que ni siquiera ha sido parte en el presente proceso. Advierte que solo tuvo participación al momento de concurrir a la audiencia de extracción en donde se limitó a llevar a la niña para que les tomaran a ambas las muestras biológicas para su posterior evaluación. Aclara que la titular del derecho es su hija y rememora que rige en materia de imposición

de las costas el principio objetivo del vencimiento y que las normas relativas a las costas siempre refieren a las partes intervinientes en el proceso. Aclara que no se presentó al proceso en ningún momento como litisconsorte co-adyuvante. Refiere al principio objetivo del vencimiento para atribuir a las costas con cita de doctrina. Termina solicitando que se revoque la sentencia en cuanto fue materia de apelación. ----------
----------II.- En los límites definidos por el contenido del agravio reseñado, comenzaré por dar la razón a la recurrente en cuanto correctamente advierte que la Sra. M. E. L., no revistió en este proceso calidad de parte.----------
-----Es que, no hay lugar para dudar, que ostentar la calidad de parte en una relación jurídica procesal resulta ser una condición que, de no concurrir, desautoriza que se pueda ser pasible de una condena en costas que han sido generadas en un proceso del que –de tal manera- se fue ajeno.----------
---Es que básicamente, quien ni fue sujeto activo de una pretensión, ni tampoco, fue sujeto pasivo de una pretensión, y, aún más, quien lisa y llanamente no concurrió ni, por ende, participó en el proceso, ni tan siquiera como un tercero interesado presentándose espontáneamente para sumarse como litisconsorte de algunas de las partes (sea como titular de un interés propio que pudiera ser afectado por la sentencia a dictarse, o por encontrarse legitimado para demandar o ser demandado en el proceso en el que no es parte); luego, no puede ser válidamente condenado por las costas devengadas en un proceso en el que no titularizó ninguna de tales calidades –ni de parte ni de tercero litisconsorte-.----------
----No se deja de observar que, en la especie, quien demandó en representación de la legitimada activa de la acción de filiación de paternidad extramatrimonial, fue la niña T. J. L., quien se constituyo como parte actora de la acción de filiación paterna extra matrimonial dirigida en contra del Sr. N. R., mediante la representación legal de la Asesoría de Familia del Ministerio Público de la Defensa. --------Dicha representación se ejerció a tenor de lo contemplado por el art. 103, inc. b) y el art. 583 del Código Civil y Comercial de la Nación; en concordancia con los art. 21 incisos 1), 2) y 4) y 22 de la ley V Nº 90. ----------Se observa de las actuaciones cumplidas que se siguió el procedimiento indicado por el citado art. 583 del C.C. y C., esto es, ante la inscripción solo con filiación materna se le requirió a la madre que suministrare los datos del progenitor lo cual se hizo en el Registro Civil labrándose el acta respectiva (fs. 02), la cual remitida al Ministerio Público de la Defensa se procedió a requerir nuevamente a la madre a que suministre el nombre y toda la información que contribuya a la individualización y dar con el paradero del presunto padre, de lo cual da cuenta el acta registrada con el nº 133/16. Ratificado por la Sra. L. que el padre de su hija sería el Sr. N. R. y dando datos que permitían dar con su posible localización, se logró hacer comparecer al mismo quien expresó tener dudas sobre la paternidad de la niña T. L. que se le atribuía manifestando su deseo de poder asesorarse con un abogado otorgándosele un plazo de diez (10) días para que comparezca nuevamente (el día 27/05/2016).----------En este punto corresponde abrir un breve paréntesis para

advertir que al haberse eliminado la exigencia de conformidad de la madre para promover la acción de reclamación de la paternidad (tal como era exigido por el art. 255 del Código Civil), no es predicable de que exista una obligación que el Ministerio Público promueva, en todos los casos, la correspondiente acción judicial. Una interpretación razonable de la norma es aquella que indica que el Ministerio Público de la Defensa solo deberá iniciar la correspondiente acción de filiación, en representación del niño inscripto solo con filiación materna, cuando tuviera los elementos de convicción suficientes como para que no resulte una demanda aventurada. ----------Cerrado el paréntesis precedente, cabe decir que el día 13/02/2017 finalmente se interpuso la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial que diera apertura de la instancia jurisdiccional y la tramitación del presente proceso. En dicho escrito inicial se expuso que habiendo requerido colaboración a la progenitora a los fines de que aporte datos y demás pruebas de la paternidad que le atribuyera al Sr. R., y que incluso se lo hizo mediante la intervención del Servicio Social de la Defensa Pública, se señala que *"…se logra conocer su deseo de no continuar, ni aportar otros datos a fin del inicio de la presente causa…"* (Sic) (Ver: escrito de demanda, punto II, 1er. párrafo de fs. 05 vta.). ----------Corrido el traslado de la demanda, ordenado a fs. 09, el Sr. N. F. R. se presenta con el patrocinio de la Defensora Pública, Dra. Forrester y la letrada adjunta Dra. Natalia Almendra, y contesta a la demanda, admitiendo haber tenido una relación ocasional con la Sra. M. L. con motivo "de un baile a la noche" pero afirmando no haberla visto nunca más hasta que fuera citado por la Asesoría, recién el 09/05/2016, donde tomo conocimiento de que la misma habría tenido una hija. Nuevamente pone de manifiesto sus dudas respecto de su paternidad de la niña por lo que pide que se realice la prueba pericial de ADN, al igual como fuera solicitado por la actora.----------Ordenada la apertura a prueba y habiendo requerido la actora que se ordene la producción de la ofrecida en el punto V, apartado B del escrito de demanda –pericia biológica- (fs. 06 vta.), por providencia obrante a fs. 25, se ordenó la realización de la pericia de ADN, citándose a la niña T. J. L. y al Sr. N. F. R.. En dicho proveído se indicó que se les pondría en conocimiento a los citados que la realización de la pericia de ADN tiene un costo el cual sería abonado por el Poder Judicial e integraría las costas del proceso debiendo ser reintegrado por quienes oportunamente se establezca en la sentencia.----------Según se dejara constancia por acta obrante a fs. 37, se extrajeron las muestras, no solo de quienes fueran citados a tal fin –la niña actora en autos y el demandado Sr. R.- sino también a la madre compareciente Sra. M. E. L.. El resultado del estudio pericial requerido se encuentra glosado a fs. 38/39, dando un resultado negativo, es decir, excluyendo la paternidad del Sr. R. respecto de la niña T. J. L..----------Es en este contexto que resulta evidente para mí que la atribución de las costas a la progenitora Sra. M. E. L., quien resulta ajena a la relación jurídica procesal habida en estos actuados, resulta improcedente. Recuerdo, en relación a la indicada ajenidad, que la mencionada

progenitora, tal como fuera expresado por la parte actora en autos en su demanda, inclusive habría manifestado su desinterés en continuar con esta instancia judicial. ----------Y, en la relación de la causa que ha sido reseñada no encuentro razón alguna que justifique apartarse en la especie del principio objetivo de la derrota que impera en materia de imposición de las costas (Conf.: art. 69 del C.P.C.C.). ----------Esto es, en tanto que el Ministerio Público de la Defensa, en cumplimiento de su obligación legal de representar a la niña inició –sin buen éxito- la acción tendiente lograr emplazar el estado de filiación paterna extra matrimonial de T. J. L., ante el rechazo de su demanda, resulto totalmente vencida en el proceso; y, por ende, habrá de cargar con las costas devengadas en el proceso. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------No huelga aclarar que, en cuanto se indica como vencida en el pleito al Ministerio Público de la Defensa, organismo integrante del Poder Judicial de la Provincia el que, a su vez, como una de las agencias de la estructuración constitucional del Poder Estatal, no cuenta con una personalidad jurídica diferenciada de la del Estado de la Provincia del Chubut que integra; la condena en costas que se propicia debe entenderse que se asienta en cabeza de la Provincia del Chubut, allende de la asignación presupuestaria con la cual finalmente se deba cumplir con la misma. ----------En resumen, pues, propongo al acuerdo la revocación parcial del fallo para modificar la condena en costas, asignándoselas en su totalidad a la Provincia del Chubut actuante en el proceso mediante la representación legal ejercida por el Ministerio Público de la Defensa que, ante el rechazo de la demanda de filiación paterna extramatrimonial, resultó vencida en el presente pleito. Así lo voto.----------Las costas de segunda instancia habrán de ser soportadas por el orden causado atento a la novedad que presenta la situación generada en este proceso; y, sin que proceda regular los honorarios del profesional interviniente, dado que es integrante del Ministerio Público de la Defensa y el modo de imposición de las costas que se propone (Conf.: art. 59 de la Ley V Nº 90). ----------De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la Sra. “E. M. L.” a fs. 62, que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 63, contra de la sentencia de la anterior instancia de fs. 51/52 que no hizo lugar a la demanda de reclamo de filiación paterna extramatrimonial promovida por la Asesoría de Familia en representación de la menor T. J. L. contra el Sr. N. F. R., con imposición de las costas a la Sra. M. E. L..------Los agravios vertidos lucen a fs. 64/65, el traslado conferido a fs. 66 no fue contestado por su contraria, a fs. 69/71 y vta. se declaró mal concedido el recurso de apelación ya que debió ser concedido libremente y asimismo se hizo saber que no corresponde celebrar la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21 atento a la índole de la cuestión traída a resolver a esta Alzada, y la relación sucinta de la cuestión planteada

fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

------2. Adelanto desde ya que le asiste razón a la apelante al expresar a fs. 64 vta. que en ningún momento fue parte de estas actuaciones y que tampoco lo hizo como litisconsorte coadyuvante de acuerdo a lo estipulado por el art. 91, inciso 2, del C.P.C.C.-

----Al respecto, es parte toda persona (física o de existencia ideal) que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión y aquélla frente a la cual se reclama dicha satisfacción. Constituye una noción circunscripta al área del proceso. Son partes, en efecto, quienes *de hecho* intervienen o figuran en aquél como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión, con prescindencia de que revistan o no el carácter de sujetos legitimados para obrar o para contradecir en el concreto proceso de que se trate. A su vez, la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, y sea en forma espontánea o provocada, se incorporan personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. Según que la intervención responda a la libre y espontánea determinación del terceo, o a una citación judicial dispuesta de oficio a petición de alguna de las partes originarias, se la denomina, respectivamente, *voluntaria o coactiva* (ver Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Abeledo-Perrot, 1970, T. III, págs. 8/9, 225/226 y 228, respectivamente).----------

----Con ese alcance, la compulsa de la presente causa permite señalar que la recurrente no fue sujeto activo o pasivo de una pretensión y tampoco intervino en calidad de tercero, sea en forma voluntaria o coactiva. ----------

---------Adviértase que la presente demanda de filiación paterna extramatrimonial fue promovida por la Asesoría de Familia de Trelew, Ministerio de la Defensa Pública, en representación de la niña T. J. L. contra el Sr. N. F. R., conforme lo previsto por los arts. 583 y 103, inciso b) del C.C. y C., y art. 21, inciso 2, de la Ley V N° 90 (ver escrito de inicio, p. I, fs. 05).----------

-------En tal sentido se expresa que el nuevo Código mejora la regulación en torno al rol o función del Ministerio Público cuando se encuentran involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes y personas con capacidad restringida o incapaces. En este sentido, el art. 103 diferencia los supuestos en los cuales este organismo ostenta un papel principal o complementario, diferenciándose el ámbito judicial y el extrajudicial (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y LLoveras, Nora, Directoras, “Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2014, T. II, págs. 799/800).----------

-----Y en estos actuados se dio cumplimiento a lo establecido por el art. 583 del C.C. y C. ya que ante la inscripción de la niña sólo con filiación materna se le instó a la madre a fin de suministrar el nombre del presunto padre indicando como tal a “N. R.” (“Acta sobre los datos paternos” labrada ante la Dirección General del Registro Civil, en la

ciudad de Trelew a los 21 día del mes enero de 2016, fs. 02). A su vez, ante la comunicación recibida del Registro Civil la Asesoría de Familia de Trelew, Ministerio de la Defensa Pública, requirió a la madre que brindara bajo juramento de ley toda información que contribuya a la individualización del presunto padre, expresando la Sra. M. E. L. "que el padre de su hija es el Sr. N. R." brindando su domicilio (Acta N° 133/16 del 23 de marzo de 2016, fs. 03). En tales condiciones, habiéndose localizado a dicha persona el Sr. N. F. R. compareció ante la Asesoría de Familia y manifestó: "Que tiene dudas de la paternidad que se le atribuye respecto de l(a) **niña L. T. J.** … manifiesta su deseo de poder asesorarse con un abogado respecto de la paternidad que se le atribuye" (Acta N° 228/16, fs. 04). ----------

---Y el actual ordenamiento civil a diferencia del art. 255 del Código Civil no contempla la exigencia previa de conformidad expresa de la madre para que el Ministerio Público promueva la acción judicial de reclamación de filiación paterna. Así se indica respecto del art. 583 del C.C. y C. que fue producto de un sostenido camino doctrinario y jurisprudencial el reconocimiento de la facultad del asesor de incapaces en el marco de lo dispuesto en el por entonces artículo 255 del Código Civil, para promover la acción de reclamación de paternidad contra el señalado como padre, aun sin el consentimiento de la madre del niño. Esta posición terminó primando en la doctrina autoral y jurisprudencial que consideraron los autores de la reforma, acorde a la consideración de la jerarquía constitucional que ostenta el derecho a la identidad del niño (arts. 7°, 8°, 9°, CDN, conf. art. 75, inc. 22, CN) (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. III, págs. 623 y 624/625). También se ha previsto que si la actuación extrajudicial fracasa, el Ministerio Público podrá promover la acción judicial, habiéndose eliminado la conformidad de la madre para hacerlo, receptando la crítica que ya había sido formulada por la doctrina (Bueres, Alberto J., dirección, "Código Civil y Comercial de la Nación: analizado, comparado y concordado", Editorial Hammurabi, 2014, T. 1, pág. 407).----------

----Ahora bien. No me detendré en el desarrollo del proceso pues el mismo fue claramente reseñado por el vocal que me precede en la votación, pero si destaco que en demanda se invocó que la madre al "requerirle su colaboración a los fines de aportar datos y demás prueba de la paternidad que le atribuye al Sr. R., finalmente incluso con la intervención del Servicio Social de la Defensa Pública ante su incomparendo a la Sede de la Asesoría se logra conocer su deseo de no continuar, ni aportar otros datos a fin del inicio de la presente causa" (ver escrito de inicio, p. II, fs. 05/vta., último y primer párrafo, respectivamente). ----------

--------Como puede observarse la Sra. M. E. L. no fue parte ni tercero interesado en estas actuaciones y por ende es ajena a la relación jurídico procesal trabada en esta causa, por lo que no puede imponérsele costas por el sólo hecho de resultar la madre de la niña, y ello conduce a revocar el decisorio en ese aspecto.----------

------En cambio, debe ponderarse la actuación cumplida por el Ministerio Público pues si el citado como presunto padre manifestaba dudas acerca de la paternidad que se le

atribuía, tal como ocurrió en el presente caso (ver Acta N° 228/16, fs. 04), bien pudo proponer dicho Ministerio Público la producción de la prueba biológica en sede extrajudicial pues sólo en caso de negativa del presunto padre el asesor queda obligado a promover la respectiva acción judicial. En esa dirección se sostiene que en el supuesto en que el citado manifieste dudas acerca de la paternidad atribuida, el Ministerio Público propone la producción de la prueba biológica -ADN- a fin de verificar la existencia del nexo biológico. … En caso de negación del padre alegado respecto a su paternidad, el asesor queda habilitado -obligado (conf. art. 103, Cód. Civil)- a promover el proceso de reclamación de paternidad extramatrimonial (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, obra y tomo citado, págs. 626/627).----------

-------En ese contexto, es evidente que ante el resultado adverso que arrojó la prueba pericial biológica (ADN) (informe, fs. 39) la demanda fue rechazada (sentencia, p. I, fs. 52), por lo que el Ministerio de la Defensa Pública resultó vencido y no existe razón alguna para apartarse del principio objetivo de la derrota, conforme lo dispone el art. 69 del C.P.C.C.----------

---La calidad de litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, obra y tomo citado, par. 312 b), pág. 369). ----------

---Y no hay razón para apartarse, en principio, en los procesos de estado en general y en las acciones de filiación y de patria potestad en particular, de la regla que impone la condena en costas del litigante vencido, conforme surge del art. 68 del Código Procesal (con referencia al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Azpiri, Jorge O., “Juicios de filiación y patria potestad”, Editorial Hammurabi, 2006, pág. 136).----------

---Por tales razones, corresponde imponer las costas de primera instancia a la Provincia del Chubut toda vez que el Ministerio de la Defensa Pública integra uno de los poderes del Estado, en el caso el Poder Judicial, y carece de una personalidad jurídica diferenciada, sin perjuicio de la asignación presupuestaria que en el caso corresponda.

3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia a la Provincia del Chubut ante el rechazo de la demanda promovida. ----------

----Si bien prospera el agravio traído a consideración por la apelante debe tenerse en cuenta la novedad de la cuestión (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1998, pág. 84), por lo que se imponen las costas de Alzada en el orden causado, sin regular honorarios al profesional interviniente, Dr. R. H.

F., atento la forma de imposición de las mismas y por integrar el Ministerio de la Defensa Pública (art. 59 de la Ley V N° 90). ----------

----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--Por lo expuesto corresponde dictar la siguiente resolución, a saber: 1) REVOCAR parcialmente el fallo apelado, para modificar el modo de imposición de las costas atribuyéndolas, en su totalidad, a la Provincia del Chubut, actuante en el proceso mediante la representación legal ejercida por el Ministerio Público de la Defensa que, ante el rechazo de la demanda de filiación paterna extramatrimonial, resultó vencida en el presente pleito. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) SIN REGULAR HONORARIOS de segunda instancia merced a que el profesional actuante en segunda instancia es integrante del Ministerio de la Defensa Pública y atento al modo de imposición de las costas indicado en el punto precedente.----------

ASI LO VOTO. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para modificar el modo de imposición de las costas atribuyéndolas, en su totalidad, a la Provincia del Chubut, actuante en el proceso mediante la representación legal ejercida por el Ministerio Público de la Defensa que, ante el rechazo de la demanda de filiación paterna extramatrimonial, resultó vencida en el presente pleito.----------

-------IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado.----------

------SIN REGULAR HONORARIOS de segunda instancia merced a que el profesional actuante en segunda instancia es integrante del Ministerio de la Defensa Pública y atento al modo de imposición de las costas indicado en el punto precedente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA